



—

a

r



Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 544/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00822015, solicitando lo siguiente:

“Solicito la siguiente información sobre las desapariciones forzadas de las que tengas registro esta comisión, del año 2000 hasta hoy en día en archivo Excel

a) Sobre cuántas desapariciones tiene registro esta Comisión en Jalisco, especificando por cada uno de los casos atendidos:

- i) Municipio donde ocurrió.
- ii) Fecha de registro
- iii) Autoridad específica involucrada
- iv) Si la víctima se halló o sigue desaparecida
- v) Si la víctima se halló con vida o son vida
- vi) Sexo y edad de la víctima
- vii) Estatus legal del caso en la CDHJ (confirmada o en investigación)
- viii) Se precise si existe recomendación o no al respecto y cuál es su número.
- ix) Cuántos y qué funcionarios o elementos operativos fueron sancionados por estos hechos, derivado de la intervención de la CEDHJ.
- x) Nombres y cargos de esos funcionarios y elementos operativos sancionados, instituciones para las que laboran.
- xi) Qué tipo de sanción recibieron estos funcionarios
- xii) Cantidad de detenidos, consignados y sentenciados por este hecho.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, la **admitió** el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través de la respuesta emitida el día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera: A través del oficio 581/DQ/2015 emitido por la Dirección de

Quejas Orientación y Seguimiento, realizó la entrega informando la cantidad de quejas Instigadas por la supuesta violación de desaparición forzada o involuntaria de personas por año.

En oficio 940/2015 se dio respuesta a la petición y se comunicó que en lo que va del periodo 2000 al 01 de junio de 2015, la CHDHJ solo ha emitido 2 Recomendación por el fenómeno de desaparición forzada, siendo las recomendaciones 40/2012 y la 27/2013, de igual forma por lo que respecta a las facciones I a la VI, dicha información al revestir el carácter de información pública fundamental, el tenor del artículo 13.1 IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra procesada a partir del 2000 a la fecha, y podrá ser consultada vía internet en la página <http://cedhj.org.mx/default.asp> y/o <http://cedhj.org.mx>.

Relativo a las fracciones VII a la XII, le hago participe la siguiente información:

Queja 40/2012: 7 servidores públicos responsables en vulnerar derechos humanos, la sanción fue la solicitud de procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables.

Queja 27/2013: 5 funcionarios públicos responsables en vulnerar derechos humanos, en cuanto a la sanción se solicitó averiguación previa y procedimiento administrativo a los servidores públicos responsables.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrete presentó recurso de revisión a través de correo electrónico solicitudeseimpugnaciones, el día 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"Recurro a la respuesta que me brindó la CEDHJ a mi petición de información, debido a que omitió brindar la información referente a los siguientes puntos inciso a: i, iii, iv, v, vi, vii.

La CEDHJ sí proporciona un listado de los casos que han investigado, sin embargo, omitió dar respuesta a esos puntos del inciso a que también fueron solicitados, y los cuales deben generar obligadamente como parte de sus labores, por enmarcarse dentro de su ámbito de competencias y facultades.

El ITEI podrá verificar que los datos pedidos en esos puntos referidos no se trata de información confidencial ni reservada, por lo que no hay motivo legal para no proporcionarlos.

Es por ello que recurro la resolución de la Comisión para que sea entregada también la

información de los puntos: i, iii, iv, vii. "(sic)

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el _____ en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Ex Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 544/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Mtro. Rodolfo Armando Cassanova Valle, Titular de la Unidad de Transparencia en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista del mismo al recurrente, y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, del informe en comento se advierte lo siguiente:

“... La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, entregó en su totalidad la información solicitada en tiempo y forma, indicando a cabalidad todos y cada uno de los puntos que el hoy recurrente solicito, es decir, por un lado el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, envió informe específico número 581/DQ/2015, de fecha 01 de junio del año 2015, dentro de cual advirtió , que el área no cuenta con información desglosada tal y como se solicita, sin embargo señaló el número de quejas que existen registradas en el sistema de informática relativas a los años 2000 al 27 de mayo del año 2015, por otra parte el Coordinador General de Seguimiento rindió informe específico, con el número de oficio 940/2015, de día 01 de junio del 2015, dentro del cual complemento la información solicitada, indicando todos y cada uno de los puntos.”,

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de septiembre del año 2015 se tiene por recibido el informe en alcance y se da vista al recurrente.

El día jueves 03 tres de septiembre del año en curso se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en donde menciona:

“El informe de respuesta que emite el sujeto obligado no subsana ninguno de los agravios que el expresé a este órgano garante en mi recurso de revisión, pues como podrá verificarlo esta ponencia aquél insiste en sus limitaciones técnicas para no transparentar la información solicitada.

De esta manera en realidad este informe no aporta nada nuevo con respecto a la postura original del Sujeto Obligado, y que mostró desde la respuesta original a la solicitud de información que nos ocupa”

El 07 de septiembre del año 2015 se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por el recurrente los días 03 y 07 de septiembre del año en curso.

El día 10 diez de septiembre del año en curso se remitió el expediente del Recurso de Revisión 544/2015 a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

La ponencia que recibe el recurso de revisión en comento, acuerda su recepción el día 17 diecisiete de septiembre del presente año, el retorno se notificó al sujeto obligado y al recurrente el día 18 de septiembre del año en curso mediante correo electrónico.

Con fecha de veintinueve de septiembre del año 2015 se tiene por recibido el informe complementario y se requiere al recurrente para que se manifieste respecto al informe remitido por el Sujeto Obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

07 siete de octubre del año 2015 la ponencia instructora tiene por recibidas las manifestaciones del recurrente en las que manifiesta: "La información complementaria entregada por el Sujeto Obligado Satisface Plenamente mi solicitud de información original.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

Las resolución fue notificada al ciudadano el día 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 09 de junio del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr 10 de junio del presente año y concluyó el día 23 veintitrés de junio del 2015.

Si el recurso se presentó el día 18 dieciocho de junio del 2015, los mismos son oportunos.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de

información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado porque no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información de libre acceso considera en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no le entregó la totalidad de la información solicitada, debido que en la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos omitió lo relativo a los puntos del inciso a); i, iii, iv, v, vi, vii.

La causal de sobreseimiento en el asunto en estudio se deriva de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en sus informes presentados ante la Ponencia Instructora, remitió al recurrente los informes específicos suscritos por el Primer, Segundo, Tercer Visitador General, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, y Dirección Administrativa, a través de los cuales entrega la información relativa las quejas presentadas por desapariciones forzadas de las cuales tiene conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

En los informes específicos referidos, se advierte la entrega de información que contiene el municipio donde ocurrió, autoridad específica involucrada, si la víctima se encontró o sigue desaparecida, si la víctima se encontró con o sin vida, sexo y edad de la víctima y estatus legal que guardan, ello, de las quejas presentadas por desapariciones forzadas de las cuales tiene conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco del año 2000 dos mil al 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince.

Posteriormente, el sujeto obligado procedió a notificar al recurrente del contenido de las respuestas y los anexos remitidos en los oficios emitidos por las áreas generadoras de la

información, realizando la entrega de la información solicitada por el recurrente en el medio de acceso peticionado.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe, refirió que gestionó nuevamente la información ante las áreas generadoras de la misma, y posteriormente realizó la entrega de la información solicitada en el formato solicitado, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido tenemos que se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, misma que se puso a su disposición a través del informe presentado y que fue notificado al recurrente durante la instrucción del presente recurso de revisión, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente la información que el sujeto obligado y lo requirió para que manifestara su conformidad o inconformidad, obteniendo como respuesta que se encontraba conforme con la información remitida por el Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

La información complementaria entregada por el sujeto obligado satisface plenamente mi solicitud de información original.

Tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por el recurrente, manifestó su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado, por lo que se configura totalmente el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

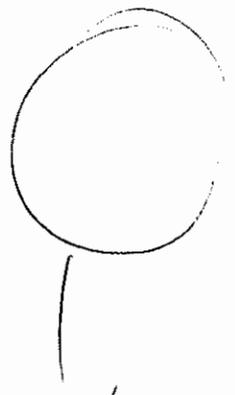
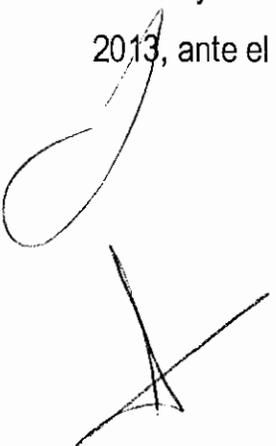
En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Único.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 544/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera ciudadana Olga Navarro Benavides, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

RR- 544/2015

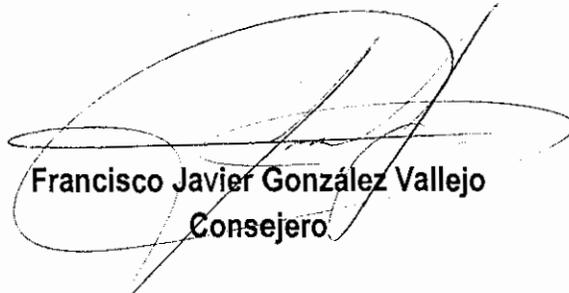
Dr. Francisco Javier González Vallejo
Comisión Estatal de Derechos
Humanos, Jalisco.



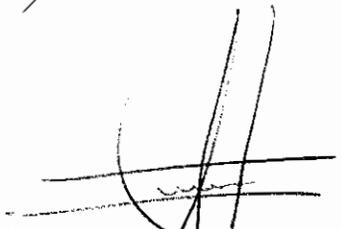
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.